

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Calle 12 N° 5 - 75 Piso 8º Edificio Centro Comercial Plaza de Caicedo

Correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

Radicado No. 76001311000820230021400

Auto Interlocutorio No. 916

Santiago de Cali, 30 de mayo de 2023

Revisada la demanda de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, adelantada mediante apoderado judicial por los señores **BENHUR ALBERTO LEYTON CORREA** y **YENNY LORENA GARCIA TABORDA**, observa el juzgado que esta presenta lo siguiente:

- De acuerdo a las previsiones del numeral 4º del Artículo 82 del Código General del Proceso, deberá el extremo demandante, allegar un nuevo poder que tenga consonancia con el domicilio, lugar de residencia de los demandantes y las pretensiones de la demanda. Sobre este primer aparte, nótese que, en el poder arrimado y en libelo de la demanda, carece de esta información, caso contrario a lo manifestado en el hecho número 4 de la demanda (Cuota alimentaria) donde se indica que el señor Leyton Correa esta domiciliado en México, al tanto que en el encabezado de la demanda dice Cali.
- En el memorial - poder deberá estar consignado el convenio-acuerdo respecto de la hija menor de edad aportado en la demanda.
- No se indica el domicilio común de matrimonio que tuvieron los cónyuges.
- No hay claridad frente al acuerdo respecto a la cuota alimentaria que se debe suministrar a la hija menor de edad dentro del matrimonio; no es clara, expresa ni exigible, toda vez que, en el acuerdo suscrito por los demandantes se plasma el valor en pesos mexicanos, pagaderos en una entidad financiera mexicana; lo que hace improcedente su aprobación por parte de este juzgado, encontrándose la niña Isabella domiciliada y residiendo en la ciudad de Cali con su madre, debe fijarse la cuota en pesos colombianos, señalando el momento a partir del cual se hará exigible, la forma y condiciones de pago.
- Debe aclararse las razones por las cuales los demandantes en el acápite de notificaciones aparecen con el mismo domicilio de los demandantes en el divorcio radicado bajo el No. 2023-238 siendo representados por el mismo apoderado judicial.

Por la anterior circunstancia, este Juzgado obrando de conformidad con lo establecido por el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

Inadmitir la presente demanda y conceder a la parte actora para que corrija los vicios anotados, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23698db34f7448dfa63b42affa44210e736c1d59c3e0f8f50dee4a1be77ed2e7

Documento generado en 30/05/2023 03:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>